

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó el sobreseimiento de Mariano Alberto D en orden al delito de enriquecimiento ilícito.

Contra dicho pronunciamiento la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas interpuso recurso de casación, cuyo rechazo por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal dio lugar a la articulación de la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 que, al ser denegada, originó esta presentación directa (fs. 1/23).

II

En el recurso extraordinario se atribuye arbitrariedad a la decisión desincriminatoria en tanto se apoyó en las conclusiones de un peritaje efectuado por especialistas contables del Tribunal junto con los propuestos por la defensa, el cual entendió el recurrente resultó parcial, incompleto y seriamente cuestionado por los peritos de la Oficina Anticorrupción, quienes habían propiciado la necesidad de ampliar la medida. En ese sentido detalló que, a pesar de los planteos oportunamente realizados en torno a los vicios del informe y que señalaban el carácter deficiente de la justificación de la evolución patrimonial del imputado, el *a quo* había sustentado la resolución de la cámara de apelaciones con afirmaciones meramente dogmáticas, sin dar respuesta a tales argumentos y mediante una valoración de las pruebas que no se ajustaba a las reglas de la sana crítica y de la razón.

Específicamente, el recurrente se agravió de la descalificación irrazonable de la opinión del experto propuesto por la querella y la convalidación acrítica del informe del perito oficial sobre la base de argumentos derivados del cargo que éste ocupaba.

Por otro lado destacó que el *a quo*, a pesar de aceptar que se había generado un estado de duda, había decidido dar término a la causa al entender que la pesquisa se encontraba agotada y que el derecho del imputado

a obtener una resolución judicial oportuna dentro de un plazo razonable imponía esa solución. A juicio del recurrente, este proceder llevó a que se consagrara una causal de sobreseimiento o de prescripción de la acción penal, no prevista en norma alguna que, además de dejar sin respuesta las peticiones dirigidas a demostrar la necesidad de la realización de otras medidas de prueba, consagraba la impunidad de aquellos delitos en los que la complejidad y sofisticación de la investigación supusiera dificultades probatorias.

III

No dejo de advertir que los agravios del recurrente, en tanto podrían referirse al análisis de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, remiten al examen de aspectos que, en principio, resultarían ajenos a la competencia de V.E. cuando conoce por la vía extraordinaria (Fallos: 300:721; 302:236; 313:1222; 316:2464; 317:226; 320:2751 y 326:1877, entre otros).

Sin embargo, también es cierto que el Tribunal tiene resuelto que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (conf. doctrina de Fallos: 268:266; 299:17; 321:3322; 324:4135 -voto de los doctores Petracchi y Bossert-; 327:608 y causa N° G.1842.XL "Germán Arón s/su denuncia de privación de justicia", resuelta el 5 de abril de 2005), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 313:559; 315:2969; 316:2718; 319:103 y 321:1909).

En tales condiciones, soy de la opinión que el reclamo efectuado no constituye un mero desacuerdo con la solución a la que se arriba en la decisión cuestionada, como afirma la Cámara al rechazar el recurso extraordinario, sino que, por el contrario, demuestra en forma suficiente la existencia de cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues

el *a quo* ha sustentado su decisión en afirmaciones dogmáticas y en fundamentos aparentes, todo ello con grave menoscabo de los derechos constitucionales invocados.

Considero que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el fallo ha omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas que resultaban conducentes para la decisión (Fallos: 314:737, 1366 y 1434; 318:2678; 319:2016 y sus citas y 326:1969) en especial, que ha prescindido de examinar parte de la prueba susceptible de incidir en la solución del juicio (Fallos: 313:1270; 315:2822; 316:647 y 322:2880, entre otros).

En efecto, el *a quo*, al convalidar las afirmaciones del perito oficial sin dar respuesta a los específicos reclamos formulados por el recurrente que, en síntesis, proclamaban lo incompleto de ese estudio pericial y la necesidad de uno más amplio y profundo, tomó una decisión que aparece como infundada.

En esa inteligencia, en sucesivas oportunidades el recurrente había remarcado los vicios que se desprendían del informe cuestionado, los que se encuentran detallados a partir de fojas 10 de esta presentación directa. Entre ellos pueden mencionarse, en primer lugar, las conclusiones de los peritos que, sin sustento documental suficiente, habían declarado que el incremento patrimonial investigado estaba justificado. Sin embargo, en algunos períodos como por ejemplo los años 1992, 1994 o 1999, el examen se basaba sólo en notas simples, las que por otro lado no fueron analizadas sino sólo agregadas, sin confrontar con el respaldo que legalmente avala operaciones de esa clase, específicamente, para la venta de inmuebles los instrumentos públicos o, inclusive, los boletos de compra-venta, o para la actividad comercial o financiera, los libros contables y la documentación bancaria.

Por otro lado, el recurrente ha marcado que tampoco se profundizaron algunos aspectos de dichas operaciones por sumas altamente significativas que estarían encubriendo el verdadero estado patrimonial a través de conceptos sin identificar como "préstamos sin garantía", "acreedores varios" o "préstamos diversos" sobre los que los peritos no se expidieron, así como relaciones patrimoniales con diferentes empresas que sólo fueron

analizadas en forma parcial o circunscripta a aspectos extrínsecos de su contabilidad pues, según aceptó el experto, no estaban autorizados a tal extensión del estudio.

Otra de las críticas se refirió al método de selección defectuoso de los períodos y al escaso porcentaje de pasivos y activos analizados, lo cual hacía que las muestras fueran insuficientes e impidieran una proyección válida a todo el devenir patrimonial del imputado.

En tales condiciones esos planteos van más allá de una mera discrepancia del funcionario recurrente con cuestiones vinculadas a valoraciones probatorias, sino que se dirigen a cuestionar, en algunos casos, la omisión del *a quo* de su tratamiento y, en otros, sus respuestas meramente dogmáticas respecto de asuntos relevantes para la resolución del caso, en tanto demostraban el carácter deficiente de la justificación del incremento patrimonial del imputado.

Ciertamente, el tribunal no contestó parte de dichos agravios, pues sólo afirmó sin mayores fundamentos, que no se vislumbraba que la realización de un nuevo peritaje o el aporte de elementos de juicio pudiera torcer decisivamente la suerte de la investigación, y simplemente avaló las conclusiones del informe cuestionado mediante fórmulas arbitrarias, como lo es la referida a que la parcialidad de las muestras se satisfacía con la experiencia y sagacidad de los peritos para su selección, o que la elección de los períodos había surgido del consenso entre todos los especialistas, lo que el recurrente negó.

A su vez, la Cámara de Casación sostuvo las conclusiones periciales a partir del prestigio y formación del experto convocado, pero sin analizar las críticas sobre el contenido del informe y la imposibilidad de esclarecer el hecho ilícito investigado sobre esa base. Por otro lado y en todo caso, como ya se destacó, omitió considerar que el perito propuesto por la querrela, cuya labor fue descalificada así con arbitrariedad, también gozaba de tales características personales y profesionales, y se trataba de un funcionario público.

En consecuencia, frente a la seriedad de los planteos introducidos por la parte que remitían al examen de cuestiones susceptibles de tener influencia decisiva para la solución, se imponía su consideración por el *a quo*, so consecuencia de arriesgar la correcta resolución del pleito (Fallos: 327:5970 y su cita).

Así la Corte ha establecido que, si bien los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las pruebas logradas en la investigación, tampoco pueden realizar un examen fragmentario y parcializado o aislado de ellas y prescindir de una visión conjunta (Fallos: 311:621 y 948; 314:1807; 315:495; 316:1717 y 326:2135, entre muchos) que, tal como demuestra el recurrente, ha viciado la conclusión acerca de la evolución patrimonial del imputado.

Por ello, entiendo que la decisión carece de la fundamentación suficiente exigida para sustentarla y, por ello, debe ser dejada sin efecto.

IV

También considero procedente la crítica del apelante en cuanto se agravia de la conclusión del *a quo* acerca de los presupuestos procesales del sobreseimiento.

Encuentro aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, pese al carácter restrictivo de la tacha de arbitrariedad, el dejar firme una resolución que impidió el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, importa una flagrante violación a las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, puesto que los jueces no pueden sustraerse a lo que es propio de su ministerio sin menoscabo evidente de la mencionada garantía constitucional (Fallos: 321:1385). Y ello es más grave aún, sostiene el Tribunal si, como en el caso, esa anomalía evidencia una omisión del ejercicio de las facultades propias del tribunal concernientes a la mejor averiguación de hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado (Fallos: 314:1447 y su cita y 321:1347 y 1385).

Pienso que esa es la situación que aquí se presenta pues, luego de reconocer la existencia de un estado de duda, el *a quo* resolvió la finalización de la investigación con un pronunciamiento que desvinculó en forma definitiva a D del hecho investigado. Sin embargo, y como se dijo más arriba, para arribar a tal temperamento se obvió el tratamiento de planteos que se orientaban a demostrar que tal estado probatorio podía ser superado mediante la realización de diferentes medidas de prueba.

En este punto, cabe recordar que la Corte ha destacado que la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia garantizado por la Norma Fundamental (Fallos: 311:509 y 2193; 313:1223, 315:2625 y sus citas -disidencia del doctor Fayt-; 319:2796 -disidencia de los doctores Boggiano, López y Bossert- y 321:1347).

No puedo dejar de destacar que, precisamente, uno de los deberes de este Ministerio Público es preservar su cumplimiento, de acuerdo al artículo 120 de la Constitución Nacional, pues en este órgano de gobierno recae la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Esta obligación de velar por la prosecución de tal objetivo debe entenderse, de acuerdo a las características del caso, enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir tratados en la materia con otros países, como lo son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración en esta instancia (Fallos: 315:1492; 318:514, 1269 y sus citas y 2639; 319:3148 y 322:875)

En tales condiciones, encuentro que la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

"D , Mariano s/delito de acción pública -causa N° 6726-"
S.C. D 1432 XLII

V

En razón de las consideraciones aquí efectuadas, y los demás argumentos expuestos por el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2007.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Fernando Zayat
FERNANDO ZAYAT
SECRETARIO JEFE ADJUNTO
SECRETARÍA DE LA NACIÓN
18/12/06.